

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

REQUERIMIENTOS NO PLANTEADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente al momento de interponer un recurso de revisión deben guardar estricta relación con los requerimientos planteados en la solicitud de información, cuando el recurso de revisión contenga nuevos requerimientos que no fueron expresados en un principio, se actualiza causal de desechamiento por improcedencia, únicamente de los nuevos requerimientos.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, con la finalidad de que se sea resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Índice.

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.....	8
CUARTO. De las causales del sobreseimiento.....	9
A) Del plus petitio	14
RESOLUTIVOS.....	18

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00651/INFOEM/IP/RR/2018**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00033/ TOLUCA/IP/2018**; mediante la cual señaló:

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**.

3. El día dos (02) de febrero del dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó al particular una aclaración, a través del documento **aclaración 33 (1).pdf**; mediante la cual manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión: 00651/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

NOTA INFORMATIVA No. 011

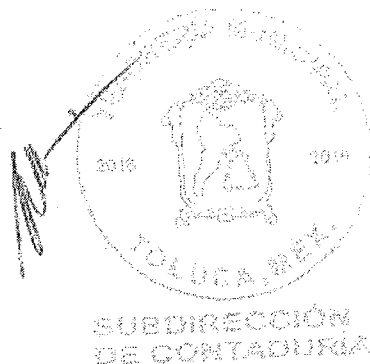
Toluca, Méx., 29 de Enero 2018

PARA: T.S.U. CRISTINA ECHEVERRIA DONACIANO
SECRETARIA PARTICULAR DEL TESORERO MUNICIPAL

DE: C.P. MARIO FERNANDO JIMENEZ BARRERA
SUBDIRECTOR DE CONTADURIA

En atención al Turno número 119687 y en relación al SAIMEX No. 000033/TOLUCA/IP/2018, en el cual solicita informe cuántos laudos laborales tiene el H. Ayuntamiento de Toluca, al respecto pido a Usted solicite aclaración a que fecha se requieren dichos datos; así mismo especificar si se refiere a laudos en proceso judicial o laudos pagados.

ATENTAMENTE



4. El día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado refirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su

*conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro,
en virtud de que*

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

*quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se
archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene
derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a
partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.”
(sic)*

5. El día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión señalando como:

A) Acto impugnado: “¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastra con este adeudo?” (Sic); y

B) Razones o Motivos de inconformidad: “me pidió especificar fechas por lo que quiero saber ¿Cuántos laudos laborales tiene la actual administración, en los años 2016, 2017 y 2018? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo? también necesito saber en qué condiciones recibió la administración ¿cuantos laudos laborales hay de administraciones pasadas? ¿cuál es la cantidad que se adeudaba al inicio de esta administración? y ¿y cuántos pagos ha hecho por deudas de laudos laborales de administraciones pasadas y de la actual administración?” (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de

la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **Sujeto Obligado** presentara el Informe Justificado procedente.

8. El día nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado remitió tres archivos los cuales ya son del conocimiento de las partes, asimismo, se describe su contenido a continuación.

- **00651 INFORME JUSTIFICADO DIR JURÍDICA.pdf**: El documento está integrado por tres páginas, y suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia; mediante el cual describen los antecedentes del recurso de revisión y, además, señaló que el particular pretende ampliar su solicitud por lo que solicitó sean desechados los nuevos contenidos, conforme al artículo 191 fracción VII de la Ley en materia y *“a efecto de dar prioridad al principio de máxima publicidad, que regula la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el estado de México, se anexa el oficio N° 2013001400/1985/2018, (anexo 2), que consta de 3 fojas, de fecha 05 de marzo de 2018, firmado por el DR. EN DERECHO, Alfredo Hurtado Cisneros, en calidad de Director Jurídico, del Ayuntamiento de Toluca, documento*

en el cual expone entre otras cosas que en fecha 06 de febrero de 2018, el Licenciado Cartujo Santiago Domínguez, Villareal, como jefe de Departamento de Asuntos Laborales, envía al Licenciado Jesús Andrés Gonzáles Garatachia, Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección Jurídica, el oficio 213001303DA/020/2018, documento con el cual se da contestación en tiempo y forma a la petición original, realizada por el recurrente, de la cual se anexa copia, misma que ya forma parte del expediente que se formó con motivo del acto recurrido, por lo que ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta generada a la solicitud Primaria. Dado que el solicitante no aclaró la información solicitada, y bajo el principio de máxima publicidad, se anexa al presente la respuesta contenida en el anexo 2 contenida en el oficio 213001303DA/020/2018..." (sic)

- **OFICIO 0099 ANEXO 1 PARA RR 00651.pdf:** Contiene el oficio 209001002/0099/2018, mediante el cual, el Titular de la unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión al Director Jurídico.
- **OFICIO 1985 ANEXO 2 PARA RR 00651.pdf:** Contiene el oficio 213001400/1985/2018, suscrito por Jefe de Departamento de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Toluca, medularmente refiere que sean desechados los nuevos contenidos del recurso de revisión que no fueron plasmados mediante la solicitud de acceso a la información y, además, responde las interrogantes plasmadas por el particular, tal y como se muestra en la imagen de referencia:

¿Cuántos laudos tiene el ayuntamiento?

R.-18

¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por Laudos Laborales?

R.-\$ 17, 260,419.03

¿Desde qué fecha arrastran con este adeudo?

R.-2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución; el mismo que se pronuncia en base a los siguientes- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

12. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 155 fracciones III y IV, establece lo siguiente:

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información;

...

13. La ley determina que las solicitudes contendrán dichos datos para que los Sujetos Obligados estén en posibilidades de saber exactamente qué tipo de información es la que requiere el solicitante, la falta de precisión puede ocasionar la entrega de información diversa o de temporalidad distinta. En base ello, en el presente asunto que nos ocupa, se aprecia que el particular fue omiso en señalar la temporalidad de la cual requiere la información. En consecuencia, la solicitud de aclaración realizada por el Sujeto Obligado resulta procedente conforme al artículo 159 primer párrafo de la Ley en materia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un

término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

14. Ante la procedencia de la aclaración, cabe señalar, que en el expediente electrónico tal y como lo refiere el Sujeto Obligado, el particular no realizó la aclaración requerida, para tal efecto el artículo 159 en cito pero ahora en su párrafo tercero, establece lo siguiente:

Artículo 159. ...

...

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

15. En estricto sentido, la solicitud de acceso a la información debería tenerse por no presentada por la falta de aclaración del particular, sin embargo, derivado de que el Sujeto Obligado bajo el compromiso al cumplimiento del derecho de acceso a la información, remitió al momento de rendir su informe justificado la información que requirió el particular, este Órgano Garante determinó la procedencia de la solicitud y por ende el desahogo del procedimiento correspondiente para llegar a lo que se plasma en el considerando siguiente.

CUARTO. De las causales del sobreseimiento.

16. Se tiene que el particular en la solicitud de acceso a la información pública requirió lo siguiente:

- Laudos laborales que tiene el ayuntamiento;
- Adeudo del Ayuntamiento por laudos laborales; y
- Fechas de los adeudos por laudos laborales.

17. Acto seguido, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló que la información la requiere de la presente administración, además, añadió que requiere saber en qué condiciones recibió la administración, laudos laborales de administraciones pasadas, cantidad adeudada al inicio de la actual administración y pagos realizados por laudos laborales de administraciones pasadas y la actual.

18. Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

¿Cuántos laudos tiene el ayuntamiento?

R.-18

¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por Laudos Laborales?

R.-\$ 17, 260,419.03

¿Desde qué fecha arrastran con este adeudo?

R.-2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.

19. Tal y como se aprecia, el Sujeto Obligado dio puntual respuesta a cada una de las interrogantes planteadas por el particular, además de que el documento fue emitido por el Director Jurídico que de acuerdo al artículo 3.22 del Código Reglamentario Municipal del Sujeto Obligado, tiene la atribución de vigilar que las

dependencias municipales cumplan las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales en que sean parte.

20. En ese sentido, debido a que existió una respuesta por parte del área a la que le corresponde dar atención a la solicitud tal y como se aprecia en líneas anteriores, es necesario hacer referencia a la presunción de veracidad¹ que supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada.

21. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los

¹ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

22. Dicho lo anterior, este Órgano Garante considera que con el pronunciamiento realizado por el Área competente para atender la solicitud, ésta queda colmada en todos los puntos expuestos.

23. En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual refiere lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

24. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, con la finalidad de que se sea resarcida la afectación al derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia, tal y como ocurrió en el presente asunto.

25. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el **SUJETO OBLIGADO** en un informe justificado complementa la respuesta inicialmente otorgada, cubriendo todos los requisitos para dejar sin materia el recurso.

26. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

27. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe justificado complementa la respuesta inicial, atendiendo los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente.

A) Del plus petitio

28. Cabe hacer referencia al contenido del recurso de revisión, puesto que, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado al rendir el correspondiente informe justificado, el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó que requiere saber en qué condiciones recibió la administración, laudos laborales de administraciones pasadas, cantidad adeudada al inicio de la actual administración y pagos realizados por laudos laborales de administraciones pasadas y la actual. Información que no fue manifestada en la solicitud primigenia; lo cual resulta improcedente.

Es necesario señalar que el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas

o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

29. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

30. Por lo anterior, resulta improcedente el referido acto impugnado, toda vez que la ahora recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.

31. Sirve de apoyo el **criterio 01/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en

aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel

Salas Suárez.

- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

32. Asimismo sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio

integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.

33. Entonces al apreciarse que la información respecto las condiciones en que se recibió la administración, laudos laborales de administraciones pasadas, cantidad adeudada al inicio de la actual administración y pagos realizados por laudos laborales de administraciones pasadas y la actual, es información que no fue requerida en la solicitud primigenia, éste Órgano Garante considera que dichas manifestaciones devienen inoperantes e inatendibles, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud.

34. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe justificado entrega la información requerida, atendiendo los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente.

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00651/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Toluca
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00651/INFOEM/IP/RR/2018